



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 087

Popayán, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela

Accionante: **Víctor Armando Ordóñez Gallego**

Accionadas: **Administradora Colombiana de Pensiones y
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección
S.A.**

Rad.: **202100-127-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por el señor Víctor Armando Ordóñez Gallego contra la Administradora Colombiana de Pensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (en adelante Colpensiones y Protección, respectivamente), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana y los derechos de las personas de la tercera edad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

El accionante acude al juez de tutela, para que en salvaguarda de sus deprecadas garantías fundamentales, le ordenase (i) a Protección trasladar los dineros correspondientes a los aportes por concepto de pensión, tal como fue ordenado en fallo judicial dictado por el Juzgado Segundo

Laboral del Circuito de Popayán, y, (ii) a Colpensiones, reconocer y pagar la pensión de vejez, dado que ya cumplió con los requisitos legales de edad y tiempo.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El actor consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Actualmente tiene 65 años de edad.
- ✓ Ha trabajado en empresas privadas y entidades públicas.
- ✓ Sus aportes a pensión los ha realizado al extinto ISS, Caja Municipal de Previsión Social del Cauca, Caja Departamental de Previsión Social del Cauca y Protección.
- ✓ A ésta última se trasladó, producto de una asesoría deficiente.
- ✓ Luego de enterarse de las desventajas del RAIS, decidió iniciar la acción legal para que fuera declarada la nulidad del cambio de régimen.
- ✓ Las sentencias dictadas en primera y segunda instancia fueron favorecedoras a sus intereses.
- ✓ Mediante derechos de petición, solicitó a Protección y a Colpensiones el cumplimiento de lo ordenado en los mencionados fallos, específicamente lo relacionado con el cambio de régimen y la pensión de vejez, respectivamente; sin embargo, no ha obtenido respuesta.
- ✓ En el momento se encuentra enfrentando una difícil situación económica por estar cesante y enfermo.
- ✓ No cuenta con ingreso económico alguno.
- ✓ Cumple con los requisitos legales establecidos para acceder a la pensión de vejez, por lo que la negligencia de las accionadas vulnera sus invocadas garantías fundamentales.

Con el escrito de tutela allego copia de los siguientes documentos:

- ✓ Registro civil de nacimiento.
- ✓ Documento de identidad.

- ✓ Certificado de afiliación a Protección.
- ✓ Declaraciones extraprocesales respecto de la situación socioeconómica, laboral y de salud que enfrenta el actor.
- ✓ Fallos de primera y segunda instancia, dictados por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán y la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior del Cauca.
- ✓ Derechos de petición elevados ante las accionadas.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 562 del 3 de septiembre del 2021, en el que se ordenó notificar a los Representantes Legales de Colpensiones y Protección, a quienes se les requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 El Representante Legal Judicial de Protección informó que el 7 de septiembre del presente año, remitió la respuesta a la solicitud del actor, por lo que se estaría frente a un hecho superado.

En la citada respuesta le manifestó al accionante los pasos que se están adelantando para dar cumplimiento a las decisiones judiciales, dictadas dentro del proceso adelantado por él, por lo que en próximos días le estarían dando a conocer lo resuelto en dicho asunto.

3.1 Colpensiones, pese a haber sido debidamente notificada, guardó silencio frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con las actuaciones de las accionadas entidades se vulneran los invocados derechos fundamentales del actor.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho abordará este asunto desde la óptica del derecho fundamental de petición, cuyo titular es el actor, por lo tanto, sostendrá la tesis de que tanto Colpensiones como Protección lo han vulnerado, debido a que, la primera de ellas no le ha brindado respuesta de fondo a su petición, y la segunda, si bien le contestó la solicitud elevada, su contenido no fue de fondo.

1.3 Sustento Jurisprudencial.

3.1.1 *«El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.*

Por lo tanto es un derecho que involucra dos momentos, "ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante." (Cfr. Sentencia T-372/95).

*En consecuencia, **supone una obligación de hacer de las autoridades, obligación que no puede verse minimizada por factores como el silencio administrativo,** teniendo en cuenta que este último no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandato constitucional.»¹ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)*

3.1.2 «DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL- Términos para resolver.

*Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los **quince (15) días** siguientes a la interposición de una solicitud pensional, **la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes;** (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir **un pronunciamiento de fondo**, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, **notificarlas al peticionario.**»² (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)*

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen

¹ Sentencia T-180 de 1998

² Sentencia T-155 de 2018

los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana y los derechos de las personas de la tercera edad del accionante, por lo que se entiende que la endilgada vulneración de los mismos es actual, y éste no cuenta con mecanismos ordinarios para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico, y la tesis ya expuesta por el Despacho.

5. Caso Concreto.

El actor solicita la protección de los citados derechos fundamentales, ya que considera que las accionadas entidades los han vulnerado, debido a que no le han brindado respuesta a los sendos derechos de petición, remitidos a través de correo electrónico el 16 de julio de 2021, con los cuales exigió el cumplimiento de lo ordenado en los fallos judiciales dictados en primera y segunda instancia, por el Juzgado Segundo Laboral

del Circuito de Popayán, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de ésta ciudad, respectivamente.

Por lo anterior, solicitó al juez de tutela que le ordenase a Protección el traslado de sus aportes a pensión a Colpensiones, y a ésta última el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues ya cumple con los requisitos legales de edad y tiempo.

La AFP Protección, informó que el pasado 7 de septiembre le respondió la petición del accionante, configurándose así, según su sentir, el hecho superado.

Colpensiones se abstuvo de contestar la demanda.

El Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que en el presente caso las accionadas entidades vulneran el derecho fundamental de petición del accionante, teniendo en cuenta que ninguna de las dos, dio respuesta dentro del término legal previsto a las solicitudes elevadas por el actor.

Adicionalmente, la respuesta dada por Protección al actor, estando en curso la solicitud de amparo, no puede ser considerada como de fondo, ya que, si bien le informó respecto de las distintas gestiones operativas que se deben adelantar con miras al cumplimiento de los ordenamientos judiciales, y le manifestó al petente que *«en los próximos días, cuando finalicen dichas gestiones, le estaremos confirmando por este mismo medio.»* (Cursiva fuera de texto), no le indicó: (i) el estado actual de su solicitud, (ii) las razones que justifican su mora para pronunciarse, (iii) ni le señaló una fecha cierta para el otorgamiento de la respuesta, dejando en la indeterminación su asunto.

Para el caso de Colpensiones, resulta patente que con su conducta trasgrede la deprecada garantía, al permanecer inmutable frente a lo

solicitado por el actor, lo que resulta más gravoso por el silencio mantenido frente a la notificada demanda constitucional.

Las anteriores omisiones, por parte de las accionadas, constituyen una barrera administrativa para que el actor continúe realizando sus aportes a la seguridad social en pensión y salud, pues, pese a que ya existe una decisión judicial en firme, las obligadas han sido negligentes en su cumplimiento, siendo ésta una obligación de hacer³, que puede ser reclamada por vía de tutela, ya que el proceso ejecutivo en este caso no se muestra como idóneo, ni eficaz.

No obstante lo anterior, si bien con las mencionadas peticiones elevadas el 16 de julio del presente año, se solicitó el cumplimiento de los ordenamientos dictados por el respectivo juez laboral en primera y segunda instancia, la pretendida pensión de vejez no fue objeto de debate en esas oportunidades, por lo que no resulta procedente emitir ordenamientos en ese sentido en sede de tutela, más cuando el mismo accionante afirmó que desde el 2014, se encontraba cesante, y de los anexos aportados por él, a folio 18 se tiene un reporte de semanas cotizadas a pensión igual a 1.044.86, con fecha de corte 16 de junio de 2020, por lo que resultarían insuficientes para el cumplimiento del requisito legal de tiempo de cotización, si bien ya sobrepasó la edad de los 62 años.

Bajo ese entendido, como ya se había advertido, se entrará a salvaguardar el deprecado derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenará a Protección y a Colpensiones que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, le informen al actor: (i) el estado en el cual se encuentra su solicitud actualmente; (ii) le indiquen las razones de su morosidad para responder de fondo su petición; y, (iii) le señalen la fecha exacta en que dará cumplimiento a las órdenes contenidas en las sentencias de fechas 28 de octubre de 2020 y 21 de abril de 2021, dictadas por el Juzgado Segundo

³ Sentencia T-261 de 2018

Laboral del Circuito de Popayán, y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta misma ciudad. De lo anterior, deberán garantizar la notificación efectiva al interesado y/o a su apoderado judicial en la causa ordinaria.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **Víctor Armando Gallego**, identificado con la C.C. N° **10.529.766** expedida en Popayán, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, a los Representantes Legales de **Protección y Colpensiones** que, si aún no lo han hecho, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia procedan a informarle al actor: **(i)** el estado en el cual se encuentra su solicitud actualmente; **(ii)** le indiquen las razones de su morosidad para responder de fondo su petición; y, **(iii)** le señalen la fecha exacta en que dará cumplimiento a las órdenes contenidas en las sentencias de fechas 28 de octubre de 2020 y 21 de abril de 2021, dictadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta misma ciudad. De lo anterior, deberán garantizar la notificación efectiva al interesado y/o a su apoderado judicial en la causa ordinaria.

TERCERO: ADVERTIR a los representantes legales de Protección y Colpensiones que el incumplimiento a tales ordenamientos los hará incurrir en **desacato** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLOS** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2224ee0771145228da6caa32bf14a1e443f5ab3cb274ed90c894a6
edf611277f**

Documento generado en 14/09/2021 03:49:44 PM

Acción de Tutela
Accionante: Víctor Armando Ordóñez Gallego
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.
Rad. 202100127-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**